



LID. CARMEN MENA DE ALIAGA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentales y Archivos (e)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

021

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°**

**2015-GRC-GRTC.**

Callao, 21 MAYO 2015

**VISTOS:**

La Resolución Gerencial Regional N° 008-2015-GRTC del 06 de abril de 2015; la Hoja de Ruta N° SGR009636 del 23 de abril de 2015; la Hoja de Ruta N° SGR-009978 del 28 de abril de 2015; la Hoja de Ruta N° SGR-010045 del 29 de abril de 2015; el Informe N° 94-2015-GRC/GRTC-JALZ del 20 de mayo de 2015; Y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 008-2015-GRC-GRTC del 06 de abril de 2015, se apertura proceso administrativo sancionador contra: **1) TONY ALBERTO TAHUA FERRETI**, Gerente General de la empresa T&T turismo y servicios por haber presuntamente infringido la TAC 05 GRAVE "Declarar un Domicilio Inexistente para Prestar los Servicios Autorizados" equivalente a una multa del 5% de una UIT; **2) MARY LUZ MUNARES GUILLEN**, por haber infringido presuntamente la TAC 05 Grave "Declarar un Domicilio Inexistente para Prestar los Servicios Autorizados". Equivalente a una multa del 5% de una UIT; **3) MARCELINO CHINGA SILVA** Gerente de la empresa de Transporte Turístico Marítimo Marcelo EIRL, presuntamente por haber infringido la TAC 03 GRAVE "No Proporcionar la Documentación o la Información solicitada por los Inspectores". Equivalente a una multa del 5% de una UIT; **4) JOSE LUIS CUEVA CARTAGENA**, presuntamente por haber infringido la TAC 03 "No Proporcionar la Documentación o la Información solicitada por los Inspectores". Equivalente a una multa del 5% de una UIT. Concediéndoles dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación para que procedan a realizar sus descargos; ó puedan acogerse al beneficio de pronto pago previsto en el artículo 35° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011. (...);

Que, mediante Hoja de Ruta N° SGR009636 del 23 de abril de 2015, que contiene la Carta S/N el señor Marcelino Chinga Silva Gerente de Transporte Turístico Marítimo MARCELO EIRL presenta su descargo;

Que, con Hoja de Ruta N° SGR009978 del 28 de abril de 2015, el Gerente General de la empresa T&T TURISMO Y SERVICIOS SAC. Señor Tony Tahua Ferreti presenta su descargo;

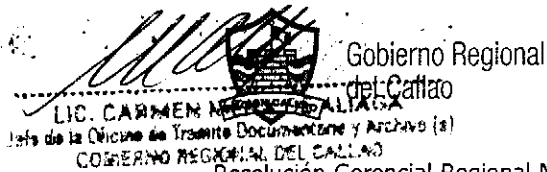
Que, mediante Hoja de Ruta N° SGR010045 de fecha 29 de abril de 2015, el señor José Luis Cueva Cartagena presenta su descargo;

Que, el artículo 38° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, prevé "**La Gerencia de Transportes y Comunicaciones es la instancia administrativa encargada de determinar la responsabilidad administrativa con respecto a las infracciones tipificadas e imponer las sanciones que les resulten aplicables a los administrados**";

Que, el artículo 39° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, "(...) establece decidida la iniciación del procedimiento sancionador, el presunto infractor podrá realizar sus descargos por escrito dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación; o puede acogerse al beneficio de pronto pago previsto en el artículo 35° de la Ordenanza en comento, en cuyo caso el procedimiento sancionador queda concluido. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo dentro de los siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acta de inspección o de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, la autoridad regional deberá emitir la resolución de sanción, procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley";

Que, siendo ello así, se procede a realizar un análisis de todo lo actuado en el presente procedimiento sancionador a fin de determinar la responsabilidad y/o absolución de los administrados inmersos en la





Gobierno Regional  
del Callao

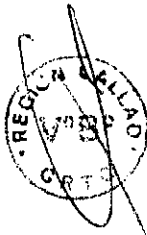
LIC. CARMEN MERCEDES ALTAGA  
Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (s)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial Regional N° 008-2015-GRC-GRTC del 06 de abril de 2015, por la cual se Apertura de Proceso Administrativo Sancionador contra:



**CARGOS IMPUTADOS Resolución Gerencial Regional N° 008-2015-GRC-GRTC TONY ALBERTO TAHUA FERRETI:**

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 014-GRC-GRTC del 26 de diciembre de 2013, se otorgó permiso de operaciones a TONY ALBERTO TAHUA FERRETI Gerente General de la empresa T & T Turismo y Servicios S.A.C, para que, realice transporte turístico acuático, es el caso que, en aplicación a lo establecido por el artículo 25° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, es el órgano competente para organizar, planificar, coordinar, dirigir y ejecutar las acciones de control y fiscalización al administrado que haya sido autorizado a prestar servicio de transporte turístico acuático en el ámbito de la Provincia Constitucional del Callao, a través de acciones de fiscalización de oficio, a solicitud de entidades u organismos públicos y privados o por denuncia de terceros" la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones por intermedio del Lic. Nilo Espinoza Morales Inspector de Transporte Turístico Acuático efectuó el proceso de fiscalización a la referida empresa al domicilio que figura en el acto administrativo antes señalado Calle 2 Mz A Lte. 12 de la Asociación de Tripulantes CPV del Distrito de la Perla, según el acta de Inspección N° 01 de fecha 05 de febrero de 2015 se estableció que la dirección antes señalada no corresponde a la empresa conforme lo señalado por el señor Tagua Gómez con quien se levanto dicha acta, razón por la cual la persona de TONY ALBERTO TAHUA FERRETI en su condición de Gerente General de dicha empresa habría infringido presuntamente la TAC 05 Grave "Declarar un domicilio Inexistente para Prestar los Servicios Autorizados";



**DESCARGO TONY ALBERTO TAHUA FERRETI:**

De la revisión de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que, TONY ALBERTO TAHUA FERRETI presentó su descargo según Hoja de Ruta N° SGR-009978 el **28 de abril de 2015**, señalando que, la empresa tiene como domicilio legal la Mz. A Lote 12 Urb. CPV la Perla – Callao y es donde se presentó personal de la Región siendo recibidos por el señor Santiago Tahua propietario del inmueble quien no proporcionó la información solicitada, siendo la dirección comercial en la Av. Marina Mz B Lote 7 Urb. CPV la Perla –Callao la misma que figura en su Licencia de funcionamiento: N° 117-2013-DGCM-GDU-MDLP y en la actualidad se encuentra en proceso de remodelación; por tal motivo realizan sus labores diarias en la Calle Villarreal N° 256 tercer piso la Perla Callao de lunes a viernes de 10:00 am a 5:00pm; por ello solicita se programe una nueva visita;

**EVALUACION Y CONCLUSION CASO TONY ALBERTO TAHUA FERRETI:**

Mediante Carta N° 0524-2015-GRC/GGR/OTDyA del 06 de abril de 2015, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones notificó al administrado al domicilio ubicado en la Mza a Lote 12 urbanización Compañía Peruana de Vapores, la Resolución Gerencial Regional N° 008-2015-GRC-GRTC del 06 de abril de 2015, por la cual se apertura proceso administrativo sancionador en su contra haciéndosele conocer los cargos imputados, así como para que, dentro del plazo de siete (7) días hábiles presente su descargo;

Al respecto, el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé "**En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia (...)**". En el caso de autos de la documentación obrante se aprecia que la Carta N° 0524 que contenía la Resolución Gerencial Regional N° 008-GRC-GRTC del 06 de abril de 2015, fue recibida según cargo el **16 de abril de 2015**, por el señor Santiago Tahua Gómez padre del administrado; cumpliéndose de esta forma con el procedimiento establecido por el artículo en comento;

En razón de ello, mediante Hoja de Ruta N° SGR-009978 del **29 de abril de 2014**, el administrado presenta su descargo, verificando que tenía como fecha límite para presentar su descargo el día **27 de abril de 2015**, cotejando la fecha de notificación y la fecha de presentación de su descargo se aprecia que éste presentó fuera del plazo concedido, es decir en forma extemporánea;

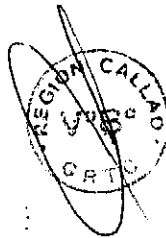


LIC. CARMEN MAENA DE ALLAGA  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentario y Archivo (s)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Como puede advertirse la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones cautelo el principio del debido proceso del administrado respetando su derecho y garantía inherente al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho numeral 1,2 art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que ya no se discute puesto que, el debido proceso no solo tiene alcance jurisdiccional, sino que se proyecta a otros ámbitos del que hacer público, como el administrativo. El Tribunal Constitucional apoyado en la jurisprudencia internacional ha establecido que (....) no solo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador disciplinario, también son las garantías adjetivas que en aquel se deben de respetar, por ello la doctrina consolidada del colegiado ha reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión por así decirlo judicial sino que se extiende también en sede administrativa;

De otro lado, es preciso señalar que, mediante Informe N° 051-2015-GRC/GRTC-NEM del 14 de mayo de 2105, el Inspector de Transporte Turístico Acuático informa al Coordinador de transporte turístico acuático al levantar el acta de inspección N° 20 la Sra. Kelly Villanueva Valladares de la empresa T&T Turismo y Servicios S.A.C (....), entregó una fotocopia del pago realizado en la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional del Callao por el monto de S/.160 por concepto de la Resolución Gerencial Regional N° 008-2015-GRC-GRTC, correspondiente al 5% de la UIT de la infracción **TAC 05 GRAVE "DECLARAR UN DOMICILIO INEXISTENTE PARA PRESTAR LOS SERVICIOS AUTORIZADOS"**. Mediante el recibo de caja N° 12015042646 que en copia obra en el presente procedimiento;

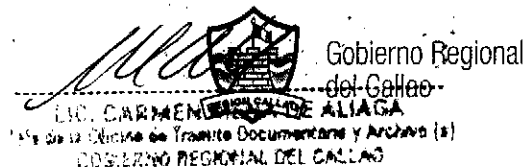


El tercer párrafo del artículo 39° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, prevé **"Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, el presunto infractor podrá realizar sus descargos por escrito dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación; o puede acogerse al beneficio de pronto pago previsto en el artículo 35° de la presente Ordenanza, en cuyo caso el procedimiento administrativo queda concluido"**;

Con relación a lo precedentemente señalado es preciso aclarar que, el artículo referido al "Beneficio del Pronto Pago" **es el artículo 37°** de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011; aclarado ello, queda establecido al haberse acogido el administrado TONY ALBERTO TAHUA FERRETI al beneficio del pronto pago y cancelar el monto equivalente al 5% de una UIT, el proceso administrativo sancionador en su contra queda concluido;

**CARGOS IMPUTADOS Resolución Gerencial Regional N° 008-2015-GRC-GRTC MARY LUZ MUNARES GUILLEN:**

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 0021-GRC-GRTC del 05 de setiembre de 2012, se otorgó permiso de operaciones a MARY LUZ MUNARES GUILLEN, para que, realice transporte turístico acuático, es el caso que, en aplicación a lo establecido por el artículo 25° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, es el órgano competente para organizar, planificar, coordinar, dirigir y ejecutar las acciones de control y fiscalización al administrado que haya sido autorizado a prestar servicio de transporte turístico acuático en el ámbito de la Provincia Constitucional del Callao, a través de acciones de fiscalización de oficio, a solicitud de entidades u organismos públicos y privados o por denuncia de terceros" la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones por intermedio del Lic. Nilo Espinoza Morales Inspector de Transporte Turístico Acuático efectuó el proceso de fiscalización a la referida empresa al domicilio que figura en el acto administrativo antes señalado Mz K Lte.02 Urbanización Confecciones Militares del Distrito de Bellavista, según el acta de Inspección N° 03 de fecha 05 de febrero de 2015, se estableció que la dirección antes señalada no corresponde a la indicada en la Resolución Gerencial Regional N° 0021-GRC-GRTC siendo una casa vivienda, razón por la cual MARY LUZ MUNARES GUILLEN habría infringido presuntamente la TAC 05 Grave "Declarar un domicilio Inexistente para Prestar los Servicios Autorizados";



#### DESCARGO MARY LUZ MUNARES GUILLEN:

De la revisión de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que, MARY LUZ MUNARES GUILLEN a la fecha no presentó descargo alguno con relación a los cargos imputados mediante Resolución N° 008-2015-GRC-GRTC del 06 de abril de 2015;

#### EVALUACION Y CONCLUSION CASO MARY LUZ MUNARES GUILLEN:

Mediante Carta N° 0525-2015-GRC/GGR/OTDyA del 06 de abril de 2015, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones notificó a la administrada en el domicilio ubicado en Calle los Pinos Mza O Lte 13 Asentamiento Humano José Boterín la Resolución Gerencial Regional N° 008-2015-GRC-GRTC del 06 de abril de 2015, por la cual se apertura proceso administrativo sancionador en su contra haciéndosele conocer los cargos imputados, así como para que dentro del plazo de siete (7) días hábiles presente su descargo;

Al respecto, el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé **"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia (...)"**. En el caso de autos de la documentación obrante se aprecia que la Carta N° 0525 que contenía la Resolución Gerencial Regional N° 008-GRC-GRTC del 06 de abril de 2015, fue recibida según cargo el **19 de abril de 2015**, por el señor Mauro Munares identificado con DNI N° 25807120 quien dijo ser el hermano de la administrada. Cumpliéndose de esta forma con el procedimiento establecido por el artículo en comento;

Siendo ello así, la administrada tenía como último día para la presentación de sus descargos el **28 de abril de 2015**. De la revisión de la documentación obrante en autos y de las verificaciones respectivas la administrada a la fecha no presentó descargo alguno. Por lo tanto, las imputaciones en su contra se dan por ciertas, al no haber desvirtuado de modo alguno los cargos imputados en su contra siendo pasible se le imponga una sanción administrativa prevista en el Cuadro de Tipificación y Clasificación de Infracciones al servicio de Transporte Turístico Acuático de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, al haber infringido la TAC 05 GRAVE "DECLARAR UN DOMICILIO INEXISTENTE PARA PRESTAR LOS SERVICIOS AUTORIZADOS", equivalente a una multa del 5% de una UIT;

Como puede advertirse la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones cauteló el principio del debido proceso de la administrada respetando su derecho y garantía inherente al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho numeral 1,2 art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que ya no se discute puesto que, el debido proceso no solo tiene alcance jurisdiccional, sino que se proyecta a otros ámbitos del que hacer público, como el administrativo. El Tribunal Constitucional apoyado en la jurisprudencia internacional ha establecido que (....) no solo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador disciplinario, también son las garantías adjetivas que en aquel se deben de respetar, por ello la doctrina consolidada del colegiado ha reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión por así decirlo judicial sino que se extiende también en sede administrativa;

#### CARGOS IMPUTADOS Resolución Gerencial Regional N° 008-2015-GRC-GRTC MARCELINO CHINGA SILVA:

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 015-2013-GRC-GRTC del 26 de diciembre de 2013, se otorgó permiso de operaciones a MARCELINO CHINGA SILVA en su calidad de Gerente de la empresa TRANSPORTE TURISTICO MARCELO E.I.R.L, realice transporte turístico acuático, es el caso que, en aplicación a lo establecido por el artículo 25° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, es el órgano competente para organizar, planificar, coordinar, dirigir y ejecutar las acciones de control y fiscalización al administrado que haya sido autorizado a prestar servicio de transporte turístico acuático en el ámbito



*[Handwritten signature]*  
LIC. CARMEN MIENA DE ALIAGA  
Oficina de Trámite Documentario y Archivo (1)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

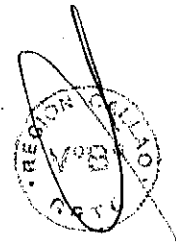


de la Provincia Constitucional del Callao, a través de acciones de fiscalización de entidades u organismos públicos y privados o por denuncia de terceros" la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones por intermedio del Lic. Nilo Espinoza Morales Inspector de Transporte Turístico Acuático efectuó el proceso de fiscalización a la referida empresa al domicilio que figura en el acto administrativo antes señalado Mz C Lte.09 Calle 27 Distrito de Bellavista, según el acta de Inspección N° 02 de fecha 05 de febrero de 2015, y acta de inspección N° 13 del 20 de marzo de 2015, verificando que la dirección proporcionada si corresponde; sin embargo al solicitar la documentación respectiva y verificar las instalaciones los inspeccionados mostraron su negativa infringiendo presuntamente la TAC 03 Grave "No Proporcionar la Documentación o la Información solicitada por los inspectores";

**DESCARGO MARCELINO CHINGA SILVA:**

De la revisión de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que, MARCELINO CHINGA SILVA mediante Hoja de Ruta N° SGR-009636 **del 23 de abril de 2015**, presenta su descargo dentro del plazo concedido, señalando que conforme consta en el Informe N° 010-2015-GRC/GRTC-NEM del 09 de febrero de 2015, el inspector fue atendido por la señora Elena colca Atoche cuñada del administrador y su señor padre quienes le indicaron que se encontraba de viaje, adjuntando para ello la documentación que sustenta lo manifestado, refiriendo además se considere una nueva inspección para coordinar la visita puesto que, la encargada de la oficina administrativa es la Sra. Liliana Quevedo;

**EVALUACION Y CONCLUSION CASO MARCELINO CHINGA SILVA:**

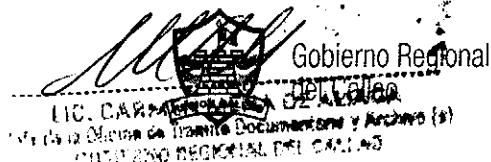


Mediante Carta N° 0526-2015-GRC/GGR/OTDyA del 06 de abril de 2015, la administración notificó al administrado en el domicilio ubicado en la Mza C-3 Lotè 09 Calle 27 del Distrito de Bellavista la Resolución Gerencial Regional N° 008-2015-GRC-GRTC del 06 de abril de 2015, por la cual se apertura proceso administrativo sancionador en su contra haciéndosele conocer los cargos imputados, así como para que dentro del plazo de siete (7) días hábiles presente su descargo;

Al respecto, el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé **"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia (...)"**. En el caso de autos de la documentación y cargos obrante en autos se aprecia que la Carta N° 0526 que contenía la Resolución Gerencial Regional N° 008-GRC-GRTC del 06 de abril de 2015, fue recibida según cargo el **16 de abril de 2015**, por la señora Elena Colca identificada con DNI N° 09533244, quien manifestó ser la encargada. Cumpliéndose de esta forma con el procedimiento establecido por el artículo en comento;

Siendo ello así, y del análisis de lo sostenido por el administrado, en su descargo se aprecia que, a fin de justificar o desvirtuar los cargos imputados sostiene que se encontraba de viaje fuera del país adjuntando para acreditar lo sostenido fotocopias del Pasaporte N° 6459861, con fecha de salida del país según sello el 12 de diciembre de 2014, y de retorno según sello el 14 de febrero de 2015;

En consecuencia, si bien es cierto acreditó que en la fecha que se realizó la primera visita vale decir 05 de febrero de 2015, no se encontraba en el Perú, no menos cierto lo es que, para la segunda inspección 20 de marzo de 2015, el administrado se encontraba en territorio nacional; por lo tanto, no resulta justificable lo sostenido por éste más aún, si se tiene en cuenta que las personas con quien se llevó a cabo la primera inspección 05 de febrero de 2015, fue con la cuñada y el padre del administrado, es decir no podría argumentarse que desconocía de la primera visita ello, por la relación directa entre los intervinientes. Por lo tanto, era una obligación por parte del administrado para la segunda visita facilitar al inspector de Transporte Turístico Acuático dar las facilidades del caso, para que, éste pueda inspeccionar las condiciones en que se brinda el servicio, así como la documentación que fuera requerida; conforme así lo establece el artículo 26° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, **"El administrado que cuente con permiso de operación para la prestación del servicio de transporte turístico acuático se encuentra obligado a mantener actualizada y vigente la documentación exigida en la presente Ordenanza, así como a tenerla disponible en sus oficinas administrativas para ser**



**verificada por los inspectores designados por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones”:**

En tal sentido, el administrado al no haber desvirtuado de modo alguno los cargos imputados en su contra es pasible se le imponga una sanción administrativa prevista en el Cuadro de Tipificación y Clasificación de Infracciones al servicio de Transporte Turístico Acuático de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, al haber infringido la TAC 03 GRAVE "NO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACION O LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS INSPECTORES"; equivalente a una multa del 5% de una UIT;

En tal sentido, como puede advertirse la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones cautelo el principio del debido proceso de la administrada respetando su derecho y garantía inherente al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho numeral 1,2 art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que ya no se discute puesto que, el debido proceso no solo tiene alcance jurisdiccional, sino que se proyecta a otros ámbitos del que hacer público, como el administrativo. El Tribunal Constitucional apoyado en la jurisprudencia internacional ha establecido que (.....) no solo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador disciplinario, también son las garantías adjetivas que en aquel se deben de respetar, por ello la doctrina consolidada del colegiado ha reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión por así decirlo judicial sino que se extiende también en sede administrativa;



**CARGOS IMPUTADOS Resolución Gerencial Regional N° 008-2015-GRC-GRTC JOSE LUIS CUEVA CARTAGENA:**

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 014-GRC-GRTC del 14 de mayo de 2012, se otorgó permiso de operaciones a JOSE LUIS CUEVA CARTAGENA, para que, realice transporte turístico acuático, es el caso que, en aplicación a lo establecido por el artículo 25° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, es el órgano competente para organizar, planificar, coordinar, dirigir y ejecutar las acciones de control y fiscalización al administrado que haya sido autorizado a prestar servicio de transporte turístico acuático en el ámbito de la Provincia Constitucional del Callao, a través de acciones de fiscalización de oficio, a solicitud de entidades u organismos públicos y privados o por denuncia de terceros" la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones por intermedio del Lic. Nilo Espinoza Morales Inspector de Transporte Turístico Acuático efectuó el proceso de fiscalización a la referida empresa al domicilio que figura en el acto administrativo antes señalado Urbanización Boterín Mza S Lote 41 3ra etapa cercado del Callao, según el acta de Inspección N° 04 de fecha 05 de febrero de 2015 y el acta de inspección N° 13 del 20 de marzo de 2015, verificándose de las mismas la negativa de colaborar con las funciones propias del inspector habiendo infringido presuntamente la TAC 03 Grave "NO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACION O LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS INSPECTORES";

**DESCARGO JOSE LUIS CUEVA CARTAGENA:**

De la revisión de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que, JOSE LUIS CUEVA CARTAGENA presentó su descargo según Hoja de Ruta N° SGR-010045 el **29 de abril de 2015**, señalando que, al momento de realizar sus trámites respectivos ante el Gobierno Regional del Callao cumplió con todos los documentos solicitados como también dejó la dirección Urb. José Boterín Mz. S Lote 41 Callao, así como números telefónicos los cuales cambio por temas de seguridad;

Refiere respecto de la afirmación que tiene esposa y se llama Mary Munares, realizada por el inspector es falso, reservándose su derecho a denunciar tal atropello por causarle un daño moral y psicológico tanto a su pareja como a él. En cuanto que no se encontró a nadie en las oficinas señaladas refiere que solo ahí se realizan presupuestos documentación conexiones vía correos electrónicos para los paseos turísticos y por temas de seguridad para él y sus pasajeros es que laboran de esa forma, por ello solicita se coordine alguna visita futura antes vía correo electrónico; de otro lado sostiene que la Resolución Gerencial Regional N° 008-2015-GRC/GRTC la recibió el 18 de abril de 2015;



LIC. CARMEN MAENA DE ALIAGA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (a)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**EVALUACION Y CONCLUSION CASO JOSE LUIS CUEVA CARTAGENA:**

Mediante Carta N° 0527-2015-GRC/GGR/OTDyA del 06 de abril de 2015, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones notificó al administrado al domicilio ubicado en la Mza S Lote 41 tercera etapa Urb. José Boterín, la Resolución Gerencial Regional N° 008-2015-GRC-GRTC del 06 de abril de 2015, por la cual se apertura proceso administrativo sancionador en su contra haciéndosele conocer los cargos imputados, así como para que dentro del plazo de siete (7) días hábiles presente su descargo;

Al respecto, el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé **"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia (...)"**. En el caso de autos de la documentación obrante se aprecia que la Carta N° 0527 que contenía la Resolución Gerencial Regional N° 008-GRC-GRTC del 06 de abril de 2015, fue recibida según cargo el **18 de abril de 2015**, por su hermana la señora Marilin Cueva Cartagena identificada con DNI N° 42695928. Cumpliéndose de esta forma con el procedimiento establecido por el artículo en comento;

En razón de ello, mediante Hoja de Ruta N° SGR-009978 del **29 de abril de 2014**, el administrado presenta su descargo, verificando que tenía como fecha límite para presentar su descargo el día **28 de abril de 2015**, cotejando la fecha de notificación y la fecha de presentación de su descargo se aprecia que, éste presentó fuera del plazo concedido, es decir en forma extemporánea. Por lo tanto, las imputaciones hechas en su contra se dan por ciertas, al no haber desvirtuado de modo alguno los cargos imputados por contravenir el artículo 26° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, **"El administrado que cuente con permiso de operación para la prestación del servicio de transporte turístico acuático se encuentra obligado a mantener actualizada y vigente la documentación exigida en la presente Ordenanza, así como a tenerla disponible en sus oficinas administrativas para ser verificada por los inspectores designados por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones"**. Habiendo infringido la TAC 03 GRAVE "NO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACION O LA INFORMACION SOLICITADA POR LOS INSPECTORES"; siendo pasible se le imponga una sanción administrativa prevista en el Cuadro de Tipificación y Clasificación de Infracciones al servicio de Transporte Turístico Acuático de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, equivalente a una multa del 5% de una UIT;

Como puede advertirse la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones cauteló el principio del debido proceso del administrado respetando su derecho y garantía inherente al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho numeral 1,2 art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que ya no se discute puesto que, el debido proceso no solo tiene alcance jurisdiccional, sino que se proyecta a otros ámbitos del que hacer público, como el administrativo. El Tribunal Constitucional apoyado en la jurisprudencia internacional ha establecido que (.....) no solo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador disciplinario, también son las garantías adjetivas que en aquel se deben de respetar, por ello la doctrina consolidada del colegiado ha reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión por así decirlo judicial sino que se extiende también en sede administrativa;

Que, debe tenerse en cuenta en caso de incumplimiento del pago de la infracción cometida (Multa) por parte de algún administrado en el plazo requerido por la Gerencia a su cargo, será de aplicación lo establecido en el literal a) del artículo 28° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011, que prevé **"La fiscalización comprende desde la supervisión, detección de incumplimientos e infracciones, la imposición de sanciones pecuniarias o no pecuniarias hasta la ejecución de las mismas por el ejecutor coercitivo del Gobierno Regional del Callao"**;

Que de conformidad a las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 del 29 de abril de 2009, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000055 del 13 de enero de 2011 y de acuerdo a lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR del 11 de marzo de 2008; y Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011;





**SE RESUELVE:**



**ARTICULO PRIMERO: DAR POR CONCLUIDO** el Proceso Administrativo Sancionador contra **TONY ALBERTO TAHUA FERRETI** Gerente General de la Empresa T & T Turismo y Servicios S.A.C. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MULTA DEL 5% A MARY LUZ MUNARES GUILLEN** por haber infringido la **TAC 05 GRAVE "DECLARAR UN DOMICILIO INEXISTENTE PARA PRESTAR LOS SERVICIOS AUTORIZADOS"**. Prevista en el Cuadro de Tipificación y Clasificación de Infracciones al servicio de Transporte Turístico Acuático de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

**ARTICULO TERCERO: IMPONER MULTA DEL 5% A MARCELINO CHINGA SILVA** Gerente de la empresa de Transportes Turístico Marítimo Marcelo EIRL, por haber infringido la **LA TAC 03 GRAVE "NO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN O LA INFORMACION SOLICITADA POR LOS INSPECTORES"**. Prevista en el Cuadro de Tipificación y Clasificación de Infracciones al servicio de Transporte Turístico Acuático de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

**ARTICULO CUARTO: IMPONER MULTA DEL 5% A JOSE LUIS CUEVA CARTAGENA** por haber infringido **LA TAC 03 GRAVE "NO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN O LA INFORMACION SOLICITADA POR LOS INSPECTORES"**. Prevista en el Cuadro de Tipificación y Clasificación de Infracciones al servicio de Transporte Turístico Acuático de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

**ARTICULO QUINTO: SE REQUIERE** a los administrados materia de la presente resolución, a fin que, en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el acto administrativo respectivo cumplan con pagar la sanción administrativa impuesta. Caso contrario se remitirá todo lo actuado al Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional del Callao de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 28 de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011;

**ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar a cada administrado con el acto administrativo respectivo al domicilio ubicado en:

- 1) **MZ A LT. 12 URB. COMPAÑÍA PERUANA DE VAPORES – LA PERLA ALTURA DE LA CUADRA 39 DE LA AVENIDA LA MARINA** a TONY ALBERTO TAHUA FERRETI Gerente General de la Empresa T & T Turismo y Servicios S.A.C.
- 2) **CALLE LOS PINOS MZ O LTE 13 ASENTAMIENTO HUMANO JOSÉ BOTERIN – CALLAO,** a MARY LUZ MUNARES GUILLEN.
- 3) **CIUDAD DEL PESCADOR MZA C-3 LOTE 09 CALLE 27 BELLAVISTA,** a MARCELINO CHINGA SILVA. Gerente de la empresa de Transportes Turístico Marítimo Marcelo EIRL.
- 4) **URB. JOSE BOTERIN MZA S LOTE 41 3RA ETAPA CERCADO CALLAO,** a JOSE LUIS CUEVA CARTAGENA.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRÁ EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (s)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. JOSÉ MARÍA DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (s)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO